



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 302/2017 bis

En Madrid, a 17 de noviembre de 2.017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX Balompié (en adelante CD XXX), frente a la Resolución de la RFEF que amparándose en la dictada por el Sr. Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 6 de febrero de 2017 suspendiendo los derechos federativos y tramitación de licencias mantuvo la suspensión a pesar de su resolución posterior de fecha 3 de julio de 2017 que en aplicación del artículo 192 descendía al equipo a la Regional Preferente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de septiembre de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso por el CD XXX, en el que se interpone recurso contra la Resolución de la RFEF que amparándose en la dictada por el Sr. Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 6 de febrero de 2017 suspendiendo los derechos federativos y tramitación de licencias mantuvo la suspensión a pesar de su resolución posterior de fecha 3 de julio de 2017 que en aplicación del artículo 192 descendía al equipo a la Regional Preferente y se solicita la declaración de nulidad de la resolución de 6 de febrero de 2017 de la Real Federación Española de Fútbol a favor de los entrenadores Sres. XXX y XXX dictada por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol suspendiendo los derechos federativos y tramitación de licencias, interesándose asimismo la devolución de los importes pagados como imposición federativa de 14.832,47 € que la entidad ha tenido que abonar para poder tramitar licencias de futbolistas.

Segundo.- La resoluciones respecto de las que se formula recurso traen causa de la reclamación efectuada por los entrenadores don XXX (entrenador en la temporada 2015 – 2016) y Don XXX (entrenador en la temporada 2014 – 2015) ante la Federación de X de Fútbol (FXF) unas cantidades de dinero en base a contratos finalizados e impagados.

El 25 de agosto de 2016, se notificada al CD XXX la incoación de expediente por parte de la FXF.

El 8 de septiembre de 2016 recibió el CD XXX del Servicio de Mediación y Arbitraje reclamación efectuada por el Sr. XXX.

Igualmente se notifica al CD XXX reclamación ante el Servicio de Mediación y Arbitraje reclamación efectuada por el Sr. XXX.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2016 la FXF dictó resolución por la que se obligaba al CD XXX a pagar al Sr. XXX la cantidad de dos mil novecientos noventa y ocho euros (2.998,00) y al Sr. XXX (6.000,00 €).

Dicha resolución fue trasladada por el presidente de la FXF al Secretario General de

la RFEF para su remisión a los órganos federativos que correspondiesen.

Cuarto.- El día 6 de febrero de 2017 la RFEF insta al CD XXX a abonar en el plazo de cinco días la cantidad de 6.000,00€ al Sr. XXX .

El CD XXX no abona la cantidad reclamada, argumentando estar las reclamaciones de los entrenadores bajo el conocimiento de la jurisdicción social, y la RFEF sanciona al CD XXX con la suspensión de todos sus derechos inhabilitándolo para tramitar cualquier tipo de licencia.

Quinto.- El CD XXX interpone recurso frente a la resolución de fecha 6 de febrero de la RFEF, sobre la base de la nulidad del procedimiento y la falta de competencia para pronunciarse sobre la existencia de la deuda con los entrenadores al existir procedimientos ante la Jurisdicción social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 127.2 del Reglamento General obliga a la inhibición automática de la federación, finalizando con la solicitud de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución de la RFEF de 6 de febrero de 2017 en la que alega sobre la concurrencia de los requisitos de apariencia de buen derecho y del periculum in mora.

Sexto.- Con fecha 18 de septiembre de 2017 se dio traslado a la RFEF del recurso interpuesto por el CD XXX Balompié, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado, lo cual cumplimentó la federación por medio de escrito fechado el 29 de septiembre de 2017, con el resultado que consta en el expediente.

Séptimo.- Con fecha 3 de octubre de 2017 se dio traslado al recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El CD XXX Balompié evacuó el trámite conferido con fecha 6 de octubre de 2017, formulando alegaciones en los términos que constan en el expediente.

Octavo.- Interesándose simultáneamente a la interposición del recurso la suspensión cautelar de los efectos de la resolución objeto de recurso, previa la tramitación oportuna, se dictó por este Tribunal Administrativo del Deporte resolución por la que se acordaba inadmitir la medida cautelar interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Inadmisibilidad del recurso.

El CD XXX Balompié, según resulta del solicito del mismo, interpuso “*RECURSO contra la Resolución de la RFEF que amparándose en la dictada por el Sr. Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 6 de febrero*”

de 2017 suspendiendo los derechos federativos y tramitación de licencias mantuvo la suspensión a pesar de su resolución posterior de fecha 3 de julio de 2017 que en aplicación del artículo 192 descendía al equipo a la Regional Preferente”.

Respecto de la resolución de la RFEF de fecha 3 de febrero de 2017 ha transcurrido hasta la interposición del recurso por parte del CD XXX Balompié con creces el plazo de un mes que legalmente se prevé, dado que la interposición tuvo lugar el 18 de septiembre de 2017.

El artículo 84 de la Ley del Deporte establece en su apartado 3 que “El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.

La remisión que la Ley efectúa a la Ley 32/1992 debe entenderse referida a la Ley 39/2015 que la derogó y vino a sustituirla, que en su artículo 122 que “*El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.*”

Habiendo transcurrido el plazo de un mes, la resolución de 3 de febrero de 2017 devino firme, no pudiendo entrar a conocer este Tribunal del recurso en cuanto dirigido contra ella.

En cuanto a la resolución de la RFEF de 3 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte ya resolvió un anterior recurso interpuesto por el CD XXX Balompié contra la misma, dictándose resolución en fecha 1 de septiembre de 2017 (Expediente 259/2017 BIS) por la que acordaba: “*Desestimar el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX Balompié (en adelante CD XXX), respecto de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 3 de julio de 2017 por la que se acuerda el descenso de categoría del CD XXX.*”

Estamos en consecuencia ante una resolución firme en vía administrativa, contra la que cabría acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como establece el artículo 122 de la Ley 39/2015 en su apartado tercero, según el cual “*Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.*”

La inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad (resolución de 3 de febrero de



2017) y por haber sido ya resuelto un recurso frente a la misma (resolución de 6 de julio de 2017) no puede evitarse por referencia a los actos llevados a cabo por la RFEF en cumplimiento o ejecución de dichas resoluciones. Ello sería tanto como admitir la impugnación indirecta de actos administrativos con carácter general, lo cual está legalmente vetado. La impugnación indirecta no puede servir para eludir el carácter firme y consentido de un acto y la jurisprudencia sólo admite la impugnación indirecta cuando se trate de aplicación de disposiciones normativas de carácter general, lo cual no sucede con las resoluciones de la RFEF.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO interpuesto por el CD XXX Balompié contra la Resolución de la RFEF que amparándose en la dictada por el Sr. Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 6 de febrero de 2017 suspendiendo los derechos federativos y tramitación de licencias mantuvo la suspensión a pesar de su resolución posterior de fecha 3 de julio de 2017 que en aplicación del artículo 192 descendía al equipo a la Regional Preferente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.